

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

MIJAS

*Alcaldía*

### Edicto

Mediante acuerdo plenario, de fecha 4 de julio de 2023, se procedió a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Buen Uso y Disfrute de las Playas del término municipal de Mijas. En Pleno, de fecha 31 de enero de 2024, se acuerda la desestimación de la alegación presentada y la aprobación definitiva de la citada ordenanza, cuyo texto se inserta a continuación.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la presente publicación.

### ORDENANZA REGULADORA DEL BUEN USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS

#### Disposiciones generales

#### TÍTULO I

#### Objeto y definiciones

##### Artículo 1

Es el objeto de la presente Ordenanza Municipal la regulación del correcto uso de las playas del término municipal de Mijas desde una perspectiva ambiental, conjugando así el derecho de todo ciudadano a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber del Ayuntamiento de Mijas de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública, mantener un entorno natural adecuado, así como reforzar la imagen turística de nuestro litoral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4.1 a y f, 22.2.d y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

##### Artículo 2

La presente ordenanza regirá en el término municipal de Mijas en todo el litoral marítimo-terrestre.

##### Artículo 3

A efectos de la presente ordenanza y, de acuerdo con la normativa estatal básica y la autonómica aplicables, se entiende como:

- a) **PLAYAS:** Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) **AGUAS DE BAÑO:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

- c) ZONA DE BAÑO: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.
- d) ZONA DE VARADA: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- e) TEMPORADA DE BAÑO: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente ordenanza en nuestro municipio se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el inicio de Semana Santa (incluido Domingo de Ramos) y el 30 de septiembre, inclusive.
- f) ACAMPADA: Instalación de tiendas de campaña, parasoles y/o cenadores cubiertos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.
- g) CAMPAMENTO: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.
- h) MORAGA: Reunión organizada de personas para celebración de un festejo.

#### Artículo 4

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicables por analogía las normas que guarden similitud con cada caso.

## TÍTULO II

### Normas básicas de uso y disfrute

#### Artículo 5

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de las mismas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar... y otros actos que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo, y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente ordenanza.

2. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso, salvo que dicha actividad afecte negativamente al ecosistema litoral.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas, de acuerdo con el Plan de Explotación Anual de Playas del Ayuntamiento, así como sus servicios, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía o interés público, debidamente justificadas, se autorizasen otras modalidades de uso.

#### Artículo 6

1. En orden al artículo anterior y, en especial, al número 2 del mismo, queda prohibido en las zonas y aguas de baño, y durante la temporada de baño (tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, y especialmente en la zona de orilla o rebalaje), la realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios que pudieran molestar al resto de usuarios. Asimismo, y con el fin de conservar la diversidad biológica del litoral, cualquier actividad se atenderá a lo dispuesto en el título IV: Normas de carácter ambiental de la presente ordenanza.

2. Se exceptúan de la prohibición del número 1 de este artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Mijas, sin perjuicio de la necesidad de otras autorizaciones por parte de otras Administraciones si es preceptivo, y siempre que no afecten al medio ambiente. Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.

3. En el caso de juegos y actividades deportivas, quedan también exceptuadas de dicha prohibición aquellas que se realicen en las zonas que, con carácter permanente, tiene dedicadas el Ayuntamiento de Mijas para la práctica de las mismas, y contenidas en el Plan de Playas Anual, siempre y cuando se realicen de forma normal y pacífica y, en cualquier caso, siempre que no causen molestias ni daños a personas o instalaciones.

#### Artículo 7

1. Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, aparatos reproductores de música, instrumentos musicales o similares, de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de usuarios de la playa, y siempre que no superen los niveles máximos establecidos en la “Orden de 26 de julio de 2005, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica” (BOJA, de 16 de agosto de 2005).

2. No obstante y en circunstancias especiales (verbenas, actos públicos, conciertos, etc.), estas actividades podrán estar autorizadas por el Ayuntamiento de Mijas siempre que se cumplan los requisitos mínimos contemplados en dicha ordenanza.

#### Artículo 8

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su propulsión. En los tramos que pudiesen no estar balizados, se entenderá como “zona exclusiva de baño” la franja de mar contigua a la costa con una anchura de 200 metros en playas, y de 50 metros en el resto de la costa.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales, etc., se realizará solo en las zonas denominadas como “canales náuticos”, señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos. Se prohíbe el baño y estancia por parte de los usuarios en las zonas destinadas a lanzamiento y varada de embarcaciones (“canales náuticos” y “varaderos”) debidamente señalizadas y balizadas.

3. No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

En lo referente a las “Normas para la utilización de embarcaciones y artefactos flotantes” que afecta también a bañistas y buceadores, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, resumida en el edicto anual publicado por la Capitanía Marítima de Málaga antes del inicio de la temporada de baño y a disposición pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mijas.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que estos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

#### Artículo 9

Los aprovechamientos de playas implantados en el litoral, deben cumplir con la normativa estatal, autonómica y municipal dictada a tal efecto.

En este sentido, se establecen los siguientes condicionantes para todos los tipos de aprovechamientos:

1. La superficie de ocupación del dominio público marítimo-terrestre debe ser la mínima indispensable para el correcto funcionamiento del aprovechamiento en cuestión.

2. Será de aplicación el documento “Guía sobre criterios de gestión para las ocupaciones en el dominio público marítimo-terrestre” de la Consejería de la Junta de Andalucía con competencias en la materia, o documento vigente que lo sustituya.

3. En caso de que por consecuencia de fenómenos naturales (dinámica litoral, temporales, etc.), las playas sufran una pérdida de arena que imposibiliten la ocupación total del aprovechamiento autorizado, este reducirá su ocupación a la superficie disponible respetando siempre la distancia mínima establecida a la orilla en pleamar, no permitiéndose la ampliación de la ocupación a zonas contiguas a la autorizada.

4. El abandono o la no retirada de alguna instalación al final de la temporada de playas, implicará su desmontaje y retirada del dominio público marítimo-terrestre por la Administración, sin derecho el titular a indemnización alguna y sin perjuicio de los costes que se puedan reclamar por la ejecución subsidiaria llevada a cabo.

5. Todos los aprovechamientos deberán contar con un número suficientes de papeleras de recogida selectiva, que permitan al usuario/a poder desechar los pequeños residuos según su tipología y naturaleza. Igualmente, se dispondrá de contenedores dimensionados para la recogida de residuos generados, en su caso, por el funcionamiento de la propia instalación y actividad. El/La titular será responsable de su correcto depósito de forma selectiva en los contenedores de recogida de residuos instalados en la vía pública al finalizar la jornada.

6. Será también obligación del titular el mantenimiento de las instalaciones acorde a la estética del entorno y con el debido ornato, así como prestar el servicio en las adecuadas condiciones de higiene, seguridad y salubridad, conforme a la normativa vigente. Queda prohibido el uso de detergentes o cualquier tipo de productos químicos que sean nocivos para el medio ambiente. La tipología de los elementos deberá armonizar con el entorno, siendo materiales de buena calidad y adecuado aspecto estético y mantener en todo momento un buen estado de conservación. Todo el personal de la instalación deberá estar debidamente uniformado, con prendas limpias y sin deteriorar. El diseño de la uniformidad ha de ser actual y funcional.

7. Se deberá colocar, mantener y conservar en lugar visible un cartel en el que se indique la lista de precios, los días y horarios de apertura al público y la indicación de que existe a disposición de los usuarios un libro de reclamaciones, conforme a lo establecido en la legislación vigente al respecto. Asimismo, el/la titular deberá colocar en lugar visible y a su costa, una placa identificativa de 25x18 cm, con los principales datos del aprovechamiento, según el modelo establecido en el anexo de esta ordenanza.

8. El/la titular del aprovechamiento estará obligado/a a realizar todas aquellas acciones y trabajos que el ayuntamiento le requiera, encaminadas al cumplimiento de las obligaciones y formalidades exigidas por el Sistema de Gestión de Calidad Turística “Q Calidad Turística”, Gestión Medio Ambiental y Accesibilidad Universal, conforme a los requisitos de las Normas ISO 13009:2016, ISO 14001:2015 y UNE 170001-2:2007, implantadas en las playas de Mijas, así como de la Bandera Azul, Safe Tourism Certified o cualquier otro sistema de gestión vigente o que se implante en un futuro.

9. Los suministros de madera para las instalaciones deberán cumplir con la normativa europea de aplicación relacionada con la comercialización de madera aprovechada ilegalmente y sus productos derivados, y en especial cumplir con el Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera, debiendo priorizarse el uso de madera certificada procedente de gestión forestal sostenible.

## Artículo 10

1. Queda prohibida la permanencia de cualquier tipo de embarcación en la arena de la playa fuera de las zonas denominadas como “Varaderos” o de los lugares habilitados para explotaciones de alquileres náuticos y señalizados a tal fin. Queda prohibida también la permanencia en los varaderos sin la pertinente autorización municipal. Aquella embarcación que aparezca varada fuera de las zonas destinadas a ello o sin autorización municipal, será inmediatamente retirada del dominio público y trasladada a la dependencia municipal destinada a depósito municipal que proceda.

2. La infracción del punto anterior tendrá como consecuencia la imposición de una sanción al titular o responsable de la embarcación, y conllevará el pago de los correspondientes gastos de retirada, traslado y estancia en dicho depósito, sin posibilidad de reclamación por cualquier daño que pudiera ocasionarse durante los trabajos de restablecimiento del orden perturbado. Transcurrido el plazo determinado por la normativa vigente para proceder por el titular a la retirada de la embarcación o artefacto en depósito, tendrá la consideración de “residuo” y se procederá a su eliminación.

3. Permanecerán en las zonas de varada todas aquellas embarcaciones ya sean de pesca profesional, de ocio o de recreo, independientemente de su medio de propulsión: Embarcaciones a motor, a remo o a vela. Las embarcaciones permanecerán siempre apoyadas sobre la quilla y cubiertas por un toldo, frente al poste con placa municipal asignado por el Ayuntamiento.

4. Todas las embarcaciones varadas a lo largo del litoral mijeano deberán estar correctamente matriculadas en la correspondiente Capitanía Marítima. En caso contrario, serán retiradas por los Servicios Operativos de este Ayuntamiento según lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. En el caso de no ser necesaria la matriculación de la embarcación por sus dimensiones o características, se procederá según lo estipulado en el apartado 15 del presente artículo.

6. En los artefactos que procedan, deberán tener en lugar visible y estar perfectamente legible el número de matrícula y nombre de la embarcación, tanto en el artefacto como en el toldo de resguardo si lo hubiere.

7. Queda prohibida la varada, ya sea temporal o permanente, de la embarcación en la zona de orilla de modo que dificulte el uso y disfrute de los demás usuarios del lugar.

8. Los remolques serán utilizados para el desplazamiento de los botes, nunca para ser varados con los mismos, igualmente, está prohibido el uso de neumáticos como soporte para la embarcación debiendo utilizarse calzos de madera u otro material náutico para la estabilización de la misma. Se procederá a la inmediata retirada del remolque y elementos que contravengan lo establecido en este artículo.

9. Queda prohibido utilizar como toldo de resguardo resto de materiales o de telas que no cumplan las mínimas condiciones higiénicas o estéticas, procediéndose a su retirada inmediata. El toldo será de lona blanca o con bandas de color azul y blanco. Este deberá permanecer siempre bien sujeto a la embarcación, presentando en la parte superior una tablilla con el nombre de la embarcación y el distintivo de matrícula.

10. Todo objeto o artilugio de pesca debe estar situado en el interior de los botes cuando éstos se encuentren varados, correctamente tapados por el toldo y guardados para evitar la manipulación por menores u otras personas. Aquellos enseres u objetos despojados en la arena en situación de abandono, serán retirados por los Servicios Operativos de este Ayuntamiento de forma inmediata.

11. Aquella embarcación que, a pesar de estar correctamente documentada, se encuentre en evidente situación de abandono o pueda suponer un peligro para el resto de usuarios, será retirada por los Servicios Operativos de este Ayuntamiento previa notificación a su propietario.

12. Queda prohibida la estancia en la zona de varada de artefactos flotantes que no estén enumerados en el apartado 3 de este artículo, tales como: Tablas de surf, windsurf, kayaks, canoas, piraguas o de similares características.

13. Los usuarios de las embarcaciones serán responsables del buen uso de las calles de entrada y salida al mar dispuestas en cada una de las zonas de varada, así como del cumplimiento del edicto vigente publicado por el Ministerio de Fomento sobre normas para la utilización de embarcaciones y artefactos flotantes.

14. Los titulares de los artefactos serán responsables de mantener en perfecto estado de conservación, orden y limpieza la embarcación, los enseres y los alrededores de la misma. En caso contrario, los Servicios Operativos de este Ayuntamiento procederán a la retirada de todo

material o artefacto que se encuentre deteriorado o en condiciones insalubres, sin posibilidad de reclamación por parte del titular de cualquier desperfecto que pueda surgir durante la retirada, traslado y almacenamiento.

15. Los propietarios de las embarcaciones que deseen depositarlas en la zona de varada deberán realizar una solicitud con registro de entrada en cualquier tenencia municipal o propio Ayuntamiento, donde indiquen: Nombre, dirección y teléfono del propietario, el lugar de varada, nombre y matrícula de la embarcación, así como facilitar una copia de la Hoja de Asiento de la misma y acreditación de residencia en el municipio. En el caso de las embarcaciones que no necesitan de matrícula, bastará con indicar: características identificativas y fotografía de la misma, nombre, dirección y teléfono del propietario y el lugar de varada.

Las autorizaciones se otorgarán por el plazo de cuatro años, debiendo renovarse tras la finalización de dicho plazo tramitando una nueva solicitud. La ocupación del dominio público marítimo-terrestre estará sujeto al pago del canon anual que pudiera corresponderle al titular de la autorización.

16. En el caso de realizarse un cambio en la titularidad de la embarcación varada, el nuevo propietario deberá informar al Departamento de Playas Municipal mediante el modelo de solicitud disponible, facilitando los datos descritos en el párrafo anterior.

17. No podrá derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria, como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de las instalaciones siendo exclusivamente imputable al titular del artefacto cualquier consecuencia dañosa derivada del desarrollo de su actividad.

18. Este consistorio no será responsable de los actos que puedan suceder en la zona pública de varada, tales como robo, hurto, daños, desperfectos o circunstancias análogas que recaigan en los artefactos y/o enseres que se depositen en el lugar.

## Artículo 11

1. Queda prohibida la colocación de cualquier rótulo, publicidad, hito o señal en la playa por parte de los particulares. Dicha atribución queda reservada a las administraciones públicas con competencias para ello.

2. Los titulares de autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo terrestre situadas en la arena de la playa, deberán colocar las señalizaciones identificativas preceptivas y normalizadas contenidas en el Plan para la explotación y aprovechamiento de los servicios de temporada de playas.

## Artículo 12

1. Queda prohibido el estacionamiento y la circulación de vehículos en las playas y arroyos que desemboquen en las mismas, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento u organismo correspondiente, en casos excepcionales y debidamente justificados.

2. Quienes vulneren la prohibición del número anterior, deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente. Si el propietario de un vehículo estacionado indebidamente en la playa o arroyo no fuera localizado por estos agentes, se procederá a la retirada del mismo por parte de la grúa municipal, con cargos a cuenta del infractor.

3. Quedan expresamente autorizados para circular en la playa los vehículos de limpieza, mantenimiento, vigilancia de playas, salvamento, urgencias, y otros de similares características, así como los carritos de minusválidos, sin perjuicio de las precauciones que todos ellos deberán adoptar en orden a la seguridad del resto de usuarios y conservación de las zonas sensibles de carácter ambiental.

## Artículo 13

1. Quedan prohibidos los campamentos y acampadas de cualquier índole y duración en las playas del término municipal de Mijas.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que estos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

3. Cualquier ocupación de la playa en los términos señalados en los apartados anteriores, habrá de contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

## Artículo 14

1. Queda prohibida la permanencia, durante la madrugada y en horario matinal, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, sin haber usuarios en las mismas con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa.

2. Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, y permanecerán en las dependencias municipales durante un periodo máximo de catorce días. Si, transcurrido dicho plazo, no fuesen retirados por sus dueños previo pago de la sanción correspondiente, tendrán la consideración de “residuo”, y se procederá a su eliminación.

## Artículo 15

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores, la pesca marítima de recreo desde tierra podrá efectuarse en las zonas costeras del litoral en las que no exista una prohibición expresa y en los términos que se establezcan por las Administraciones competentes.

2. La realización de la pesca de recreo durante la temporada de baño solo podrá realizarse desde las 21:00 hasta las 9:00 horas y siempre supeditada a la no presencia de usuarios en la playa. Con objeto de evitar posibles daños al resto de usuarios ocasionados por los aparejos utilizados, y de evitar molestias en la zona de servidumbre de paso, se respetará la distancia de 6 metros desde la orilla en pleamar. Queda prohibida la pesca de recreo en los horarios antes mencionados la noche del 23 al 24 de junio con motivo de la festividad de San Juan y el día 16 de julio con motivo de la procesión marinera de la Virgen del Carmen en las playas de La Cala.

3. Se exceptuarán de la prohibición del apartado 2 las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento tales como ferias, concursos de pesca, etc., las cuales contarán con las pertinentes autorizaciones por parte de las administraciones competentes, y se desarrollarán en zonas debidamente señalizadas al efecto.

4. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores, así como lo dispuesto en las normativas relativas a la pesca marítima de recreo aplicables, deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que estos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador.

5. Considerando el grave riesgo asociado a la presencia de anzuelos y otros aparejos de pesca abandonados en la arena, podrá prohibirse expresamente la práctica de la pesca marítima de recreo en aquellas playas que presenten incidencias recurrentes relacionadas con este aspecto, en base a informe debidamente motivado por el servicio de salvamento y socorrismo o por el personal técnico municipal. Se considerará que existe recurrencia cuando se den tres incidencias en el plazo de un mes.

## TÍTULO III

### Normas de carácter higiénico-sanitario

## Artículo 16

En virtud del Decreto 194/1998, de 13 de octubre, sobre Vigilancia Higiénico Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño:

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por la normativa vigente. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, dando la publicidad necesaria tanto a los informes anuales elaborados por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, como a sus actualizaciones quincenales.

2. En el ejercicio del deber de velar por la protección de la salud, el Ayuntamiento de Mijas:

- a) Señalizará los equipamientos de servicios públicos, así como las limitaciones de uso que pudieran existir en los mismos.
- b) Señalizará la prohibición de baño, si la hubiera, conforme a lo establecido por organismo competente en materia de Salud, en tanto que dicha prohibición no desapareciese y así fuera comunicado.
- c) Clausurará las zonas de baño, si fuese necesario, cuando así venga acordado por organismo competente en materia de salud, en tanto que el motivo de dicha clausura no desapareciese y así fuera comunicado.

#### Artículo 17

1. Durante la temporada de baño establecida queda totalmente prohibido el acceso de animales domésticos y/o de compañía a la playa, tanto a la zona de arena como a la de baño, así como a las zonas acotadas sensibles para las aves marinas y costeras debidamente señalizadas, salvo en el lugar específicamente establecido en el punto 5 de este artículo en relación a los perros, y respecto a la zona expresamente definida en el mismo.

Fuera de la temporada de baño establecida estará permitido el acceso a la playa (no así a las zonas acotadas sensibles arriba referidas), con los siguientes requisitos:

- Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que estos depositen sus deyecciones, pero si esto ocurriera, los propietarios o responsables perfectamente limpia la zona afectada.
- El conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, depositándolos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales e introducidos en una bolsa de plástico.
- Los animales domésticos deben ir acompañados de personas capacitadas que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa e irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje y bajo la responsabilidad del dueño.
- Los perros podrán estar sueltos en la playa, bajo la estrecha vigilancia de su cuidador, exclusivamente desde las 19:00 horas hasta las 9:00 horas en la temporada autorizada de otoño e invierno.
- La infracción de este artículo llevará aparejada la sanción clasificada como grave, por la intensidad de la perturbación al tratarse de una zona sensible de uso como es la playa, estando el infractor obligado además a la inmediata retirada del animal y limpieza de la zona.

2. El poseedor de un animal será también responsable de los daños, molestias y perjuicios que este pudiera ocasionar a personas, objetos o el medio natural.

3. Se exceptúan de la prohibición del número 1 los animales que, por la realización de actividades o celebraciones debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria correspondiente, tenga que permanecer en la playa, haciéndolo en todo momento dentro de los lugares y destinadas para ellos.

4. Queda autorizada expresamente la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, así como de perros destinados a las labores de auxilio o salvamento, sin perjuicio de la responsabilidad de sus poseedores o propietarios de las medidas a adoptar para evitar molestias o riesgos innecesarios al resto de usuarios de la playa.

5. Como excepción a la norma general que prohíbe el acceso de los animales a la arena de la playa y zonas de baño, el Ayuntamiento podrá habilitar una playa especial para perros, que estará geográficamente delimitada en el acuerdo que se establezca.

Esta playa será de uso preferente para personas con perros, que en todo caso deberán observar la diligencia debida para garantizar la buena convivencia de los animales entre sí y el resto de usuarios. En ningún caso estará permitido el acceso a los perros definidos legal o reglamentariamente como potencialmente peligrosos.

Durante la temporada de baño los perros podrán permanecer en esta playa en la franja de horario que determine el Ayuntamiento, que será limitado por razón de la necesidad de los trabajos más intensivos de limpieza que demanda esta playa especial, o por otras circunstancias que pudieran concurrir.

Todos los poseedores y/o propietarios de animales usuarios de esta playa, deberán cumplir las obligaciones derivadas de la normativa en materia de tenencia de animales de compañía, y en particular:

- a) El portador del animal deberá mantenerlo en todo momento controlado, y los que pesen más de 20 kilogramos o tengan un carácter marcado o irascible, estarán provistos de bozal.
- b) Deberán evitarse las deyecciones en la playa, y si ello se produjese, la persona responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, además de la arena afectada, en las bolsas higiénicas que será obligatorio llevar para dicha finalidad.
- c) Deberá portarse la documentación relativa a la identificación del animal.

#### Artículo 18

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto similar. Los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en los módulos de aseo personal especialmente destinados a tal fin, y nunca en lugares distintos a los mismos.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso distinto al que les es propio; de este modo, se sancionará a los usuarios que, en dichas instalaciones, jueguen, limpien enseres de cocina, asean animales, se laven o duchen usando los productos de higiene enumerados en el párrafo anterior, pinten, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que se puedan exigir por estos actos.

3. Queda prohibido la evacuación fisiológica, tanto en el mar como en la playa o sus inmediaciones.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato su actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

#### Artículo 19

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier residuo, como papeles, comida, latas, restos vegetales, colillas, aparejos de pesca, etc., así como dejar abandonados enseres voluminosos como muebles, cajas, mobiliario de playa (sillas, sombrillas...), etc.

2. Dichos residuos habrán de depositarse en las papeleras ubicadas a tal fin en la arena de la playa y/o en los contenedores de residuos sólidos urbanos más próximos en el caso de restos voluminosos.

3. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, el adjudicatario de dicha zona será responsable de la limpieza de la misma. De este modo, todos los lugares deberán

disponer de papeleras propias, distribuidas proporcionalmente a lo largo de la superficie de la parcela y vaciar su contenido en los contenedores de residuos sólidos urbanos más próximos (nunca en las papeleras de playa).

4. El uso correcto de los contenedores y papeleras pasa por seguir las siguientes normas:
  - a) No podrán verterse en ellos líquidos, escombros, maderas, etc., ni animales muertos.
  - b) No se depositarán materiales en combustión (cigarros encendidos, ascuas, etc.).
  - c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor/papelera evitando la acumulación de residuos alrededor; en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor/papelera más próximo.
  - d) La basura deberá, siempre que sea posible, depositarse en bolsas perfectamente cerradas.
  - e) Los restaurantes ubicados en las playas deberán en todo momento respetar los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Mijas para realizar el depósito de los residuos procedentes de dicho negocio, siendo sancionados si incumpliesen esta norma.

5. No se podrán limpiar en la arena de la playa, o en el agua del mar los enseres o recipientes que previamente se hayan usado para depositar elementos o materias orgánicas.

6. Queda terminantemente prohibido depositar o abandonar ascuas en la zona de arena o sus inmediaciones (aparcamientos, accesos...).

7. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán retirar los residuos y proceder a su correcto depósito conforme a lo establecido en este artículo, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

#### Artículo 20

1. Queda totalmente prohibido realizar fuegos directamente sobre el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. Queda especialmente prohibido el uso de bombonas de gas, y el empleo de líquidos inflamables (carburantes...) en las playas, con la excepción del combustible utilizado para embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación se realizará siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

#### Artículo 21

1. Como norma general, la realización de moragas o actividades análogas, solo se realizarán en los lugares expresamente habilitados para ello y quedarán sometidas al deber de comunicación al Ayuntamiento, lo cual se hará a través del siguiente procedimiento:

- 1.º La solicitud se girará por escrito al Registro de Entrada del Ayuntamiento o sus dependencias con, al menos, una semana de antelación a la moraga.
- 2.º En dicha instancia deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:
  - Persona/s mayores de edad que se hacen responsables de la actividad, indicando su nombre, apellidos, edad, fotocopia del DNI, domicilio y número de teléfono de contacto.
  - Fecha y hora previstas para la celebración de la moraga y finalización de la misma.
  - Denominación de la playa y ubicación exacta donde se pretende realizar.
  - Número de personas participantes.

2. El Ayuntamiento de Mijas podrá, de forma motivada y por razones ambientales, de seguridad, higiene o interés público, contestar negativamente a la solicitud, desautorizando la celebración de la actividad, así como autorizarla condicionadamente al cambio de lugar o de fecha.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el procedimiento anterior en el momento de estudio de la solicitud, será motivo suficiente para desautorizar la actividad.

Los responsables estarán disponibles en todo momento para una eventual visita de los Agentes de la autoridad con vistas a la comprobación de los datos consignados en el escrito de solicitud. En caso de incumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en esta ordenanza, procederán al cese de la actividad, a requerimiento verbal de dichos agentes, sin perjuicio de que estos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Las moragas o actividades análogas autorizadas se realizarán respetando los 6 metros de servidumbre de paso desde la línea de pleamar o “marea alta”, y los usuarios deberán siempre respetar las prohibiciones absolutas recogidas en los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 25.

3. Quedarán exceptuadas del procedimiento de comunicación establecido en el número 1 de este artículo las moragas o actividades similares realizadas la noche del 23 de junio.

Las personas participantes en la moraga u otras actividades organizadas por el Ayuntamiento, y especialmente los responsables de las mismas, serán los garantes del cumplimiento de todas las normas de uso y de carácter higiénico-sanitario contenidas en la presente ordenanza, y en el resto de normativas aplicables. En especial el hecho de mantener y dejar el lugar en perfecto estado, recogiendo todos y cada uno de los restos que se pudieran ocasionar durante el transcurso de la ocupación.

Por parte del consistorio, las personas responsables del Departamento de Playas Municipales podrán comprobar el estado del lugar una vez finalizada la actividad y elaborar informe sobre la situación. Dicho informe servirá de precedente para futuras autorizaciones a otorgar y, en el caso de ser desfavorable, implicará la denegación de próximas solicitudes a la persona que se responsabilizó de la actividad.

#### Artículo 22

Dadas las molestias que causan al resto de usuarios, así como la grave problemática asociada a la gestión de los residuos incandescentes en cuanto al riesgo para la salud pública e incendio, queda prohibida la utilización de barbacoas, salvo en aquellos lugares habilitados al efecto.

#### Artículo 23

Como norma general, la venta ambulante solo podrá ser realizada bajo las condiciones de autorización municipal que se establezcan en las ordenanzas y normativas aplicables al efecto.

### TÍTULO IV

#### Normas de carácter ambiental

#### Artículo 24

Las especies silvestres, especialmente las amenazadas y sus hábitats, se protegen conforme a las limitaciones y prohibiciones dispuestas en las normativas sectoriales aplicables y en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, frente a cualquier tipo de actuaciones o agresiones susceptibles de alterar su dinámica ecológica.

El Ayuntamiento acotará físicamente los lugares ambientalmente más sensibles con el fin de proteger y conservar el ecosistema litoral de Mijas.

#### Artículo 25

Queda prohibido:

1. Dar muerte, capturar vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar a la fauna silvestre sea cual fuere el método empleado, en particular durante el periodo de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitats, así como sus lugares de reproducción y descanso.

2. Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aún estando vacíos.
3. Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats.
4. Cualquier plantación o introducción de especies vegetales alóctonas.
5. Todo Agente de la autoridad podrá ordenar verbalmente el cese de cualquier actividad que infrinja lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que estos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

#### Artículo 26

En el marco del fomento del desarrollo sostenible y con el fin de preservar la biodiversidad litoral garantizando la supervivencia de las especies mediante la protección y conservación de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, el Ayuntamiento de Mijas restringirá el paso temporalmente en aquellas playas que por razones de conservación de flora, época de reproducción de aves u otras especies, restauración ambiental, etc., sea necesario acotar en aras de garantizar su valor ecológico y su existencia futura para el disfrute de las generaciones venideras.

### TÍTULO V

#### Vigilancia y seguridad

#### Artículo 27

1. Las playas del término municipal de Mijas dispondrán de los efectivos de la Policía Local o personal específico para vigilar el cumplimiento de todo lo prevenido en la presente ordenanza.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Mijas, en relación al aseguramiento de las condiciones de salvamento y seguridad, dotará convenientemente durante la temporada de baño los puestos de salvamento existentes en las playas, con personal capacitado y formado adecuadamente.

3. En dichos puestos se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad para el baño, a saber:

- a) Verde: Mar en calma, ideal para el baño.
- b) Amarilla: Marejadilla, precaución en el baño.
- c) Roja: Marejada, prohibido el baño.

#### Artículo 28

Todos los usuarios estarán obligados al cumplimiento de todas y cada una de las indicaciones del Servicio de Socorrismo y Salvamento de playas.

### TÍTULO VI

#### Régimen sancionador

#### Artículo 29

1. Se considerarán como “infracciones” conforme a lo establecido en la presente ordenanza, la vulneración de las prohibiciones o prescripciones en ella contenida.

2. Estas infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3. Serán leves las no calificadas como graves o muy graves en esta ordenanza.

Igualmente tienen carácter de leve las demás infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones tipificadas como graves cuando por su escasa significación, transcendencia o perjuicio ocasionados, no deban ser calificadas como tales.

#### 4. Serán graves:

- a) Realizar moragas en lugares, fechas u horarios no permitidos, o no sujetas al procedimiento establecido para su comunicación y solicitud.
- b) Realizar barbacoas fuera de los lugares establecidos.
- c) La tenencia de animales en las playas, en infracción de lo estipulado en el artículo 17 de esta ordenanza, aplicándose la sanción en su grado máximo cuando se produzcan deyecciones de los animales y estas no se retiren en la forma establecida.
- d) La pesca, cualquiera que sea su modalidad, en lugares, fechas u horarios no autorizados.
- e) Jugar contraviniendo lo establecido en el artículo 6.
- f) Limpiar enseres de cocina en las duchas o lavapiés, deteriorar el mobiliario urbano de playas, así como su uso indebido, en los términos establecidos en el artículo 18.
- g) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

#### 5. Serán muy graves:

- a) El vertido y depósito de materias, aparejos y/o utensilios de cualquier índole, que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar.
- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas o señalizadas a tal fin.
- c) El depósito en los contenedores de basura de materiales en combustión.
- d) Hacer fuego en la playa contraviniendo lo establecido en el artículo 20.
- e) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, contraviniendo lo establecido en el artículo 20.
- f) Cualquier actuación que se realice contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26.
- g) La reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.

#### Artículo 30

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 750,00 euros.
2. Las graves con multas de hasta 1.500,00 euros.
3. Las muy graves con multas de hasta 3.000,00 euros.
4. Para la determinación de las cuantías se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Reincidencia del responsable.
  - b) Grado de perturbación causada al medio y/o los usuarios.
  - c) Grado de intencionalidad y malicia.

#### Artículo 31

Serán responsables de las infracciones tipificadas aquellas personas físicas y/o jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a las normas contenidas en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas que sean de aplicación.

La competencia para la resolución del expediente e imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de su delegación en otros órganos municipales.

#### Artículo 32

Las infracciones prescribirán:

- Muy graves, a los tres años.
- Graves, a los dos años.

- Leves, a los seis meses.
- Las sanciones prescribirán:
- Muy graves, a los tres años.
  - Graves, a los dos años.
  - Leves, al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

### Disposición adicional

La presente ordenanza prevalecerá frente a aquellas existentes en el municipio cuya aplicación se lleve a efecto sobre la zona marítimo terrestre de Mijas.

### Disposición final

La presente modificación entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### Disposición derogatoria

Quedan derogadas aquellas cuantas disposiciones municipales dictadas con anterioridad se opongan o contradigan los preceptos de la presente ordenanza.

ANEXO



En Mijas, a 2 de febrero de 2024.

El Concejal Delegado de Playas, firmado: Daniel Jesús Gómez Teruel.

1092/2024